

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 29 de septiembre de 2021

A despacho del señor Juez, el presente expediente con el escrito de terminación presentado por la parte demandante, igualmente informando que **no obra solicitud de remanentes y no cuenta con Auto que ordena seguir adelante la ejecución.** Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1436
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de abogada por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de la señora **CATALINA SUAREZ VARGAS**, el apoderado judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto por pago de las cuotas en mora hasta el mes de agosto de 2021.

De igual manera, solicita el profesional del derecho el levantamiento de las medidas cautelares y se decrete el desglose de los documentos base de la ejecución, disponiendo que sean entregados a la parte demandante con la expresa constancia que la obligación continua vigente y finalmente, se disponga no haya condena en costas para las partes.

Ahora bien, como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a la misma y ordenará declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** a través de apoderada judicial **BANCOLOMBIA S.A.** en contra del señor **DIANA CATALINA SUAREZ VARGAS**, en virtud al pago de las cuotas en mora hasta el mes de agosto de 2021.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento del embargo y secuestro recaído en el bien inmueble dado en garantía hipotecaria, identificado con la

matricula inmobiliaria No. **370-911188**, inscrito en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali – Valle. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron como base de la presente ejecución, con la constancia de continuar vigente la obligación, para que sean entregados a la parte demandante.

CUARTO: NO CONDENAR en costas, a solicitud de la parte demandante.

QUINTO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2020-00233-00
Natalia

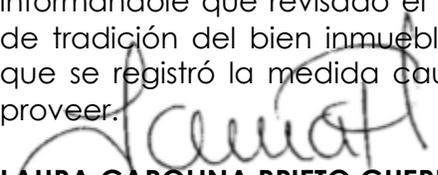
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico no 171. , por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **01 DE OCTUBRE DE 2021.**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 29 de septiembre de 2021

A despacho del señor Juez, las presentes diligencias informándole que la parte ejecutada se encuentra debidamente notificada, y el término del traslado se encuentra vencido, durante el mismo el demandado guardo silencio sin contestar la demanda ni tachar de falso los documentos base de recaudo, igualmente, informándole que revisado el expediente se observa que no se aportó certificado de tradición del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria en el cual conste que se registró la medida cautelar ordenada por este Despacho Judicial. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1435
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de endosatario en procuración por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **NOHORA OSORIO ESCOBAR**, el demandado se encuentra debidamente notificado de conformidad al decreto 806 del 2020, del auto interlocutorio No. 174 de fecha 05 de febrero de 2021, contentivo del mandamiento de pago, quien dentro del término legal guardo silencio, sin contestar la demanda ni presentar excepciones ni como tampoco tachó de falso el documento aportado como base de recaudo ejecutivo.

Ahora bien, encontrándose el presente proceso, a despacho para proferir la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, una vez revisado lo hasta hoy actuado, se observa que al no obrar constancia de la inscripción del embargo sobre el bien inmueble gravado con garantía real, se torna imposible ordenar seguir adelante con la ejecución, por expresa prohibición del numeral 3º del artículo 468 del C.G.P, que a la letra reza:

“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda. (...)

Conforme la norma antes expuesta, el Juzgado se abstendrá de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, y de igual manera, se requerirá a la parte actora para que allegue el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. **370-827141**, donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada, advirtiendo que no basta con allegar la constancia del pago del certificado de tradición del bien inmueble registrado bajo el mencionado folio.

Conforme lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que llegue al proceso el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 370-827141 donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada, a fin de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución del vehículo en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2020-00738-00
Natalia

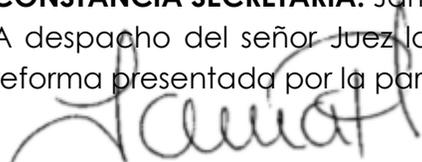
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado electrónico No.171, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **01 DE OCTUBRE DE 2021.**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 28 de Septiembre de 2021

A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, con la solicitud de reforma presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1433

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada a través de apoderado judicial por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A "HITOS" cesionaria de BANCO CAJA SOCIAL.**, en contra de la señora **RUBBY YADILE MARTINEZ RODRIGUEZ**, este despacho judicial accederá a la reforma del pagaré **No.399200039572**, por ajustarse a los requisitos del artículo 93 del código general del proceso, para lo cual se tendrán en cuenta las nuevas pretensiones esgrimidas por la parte demandante respecto al mencionado pagaré, por lo demás seguirá igual lo dispuesto mediante auto interlocutorio No. 217 de fecha 10 de febrero de 2021 contentivo del mandamiento de pago, proveído que se notificará conjuntamente con el que aquí se profiere, por no encontrarse notificada la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la reforma de la demanda presentada por la parte demandante en el presente proceso, respecto del pagaré **No.399200039572**, por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENGASE por reformada la demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada a través de apoderado judicial por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A "HITOS" cesionaria de BANCO CAJA SOCIAL** en contra de la señora **RUBBY YADILE MARTINEZ RODRIGUEZ**, en la forma presentada por la parte demandante, únicamente en lo que respecta al pagaré No. **399200039572**, por lo demás continua igual, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENESE en consecuencia, **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada a través de apoderado judicial por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A "HITOS" cesionaria de BANCO CAJA SOCIAL** en contra de la señora **RUBBY YADILE MARTINEZ RODRIGUEZ**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE No. 399200039572.

1.1. Por la cantidad de **DOSCIENTAS TREINTA Y CUATRO UNIDADES DE VALOR REAL CON OCHOCIENTAS SETENTA Y OCHO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (234,0878UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 06 DE MARZO DE 2020, equivalentes a la suma de **SESENTA Y CUATRO MIL**

TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$64.357,89).

1.1.1 Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.1, a la tasa del **16.5% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, **desde el 07 de marzo de 2020 hasta el pago total de la obligación.**

1.2. Por la cantidad de **DOSCIENTAS TREINTA Y SEIS UNIDADES DE VALOR REAL CON SETECIENTAS NOVENTA Y DOS DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (236,0792UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 06 DE ABRIL DE 2020, equivalentes a la suma de **SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$64.905,39).**

1.2.1 Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.2, a la tasa del **16.5% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, **desde el 07 de abril de 2020 hasta el pago total de la obligación.**

1.3. Por la cantidad de **DOSCIENTAS TREINTA Y OCHO UNIDADES DE VALOR REAL CON OCHOCIENTAS SETENTA Y SEIS DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (236,0876UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 06 DE MAYO DE 2020, equivalentes a la suma de **SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$65.457,56).**

1.3.1 Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.3, a la tasa del **16.5% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, **desde el 07 de mayo de 2020 hasta el pago total de la obligación.**

1.4. Por la cantidad de **DOSCIENTAS CUARENTA UNIDADES DE VALOR REAL CON MIL CEINTO TREINTA DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (240,1130UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 06 DE JUNIO DE 2020, equivalentes a la suma de **SESENTA Y SIES MIL CATORCE PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$66.014,41).**

1.4.1 Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.4, a la tasa del **16.5% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, **desde el 07 de junio de 2020 hasta el pago total de la obligación.**

1.5. Por la cantidad de **DOSCIENTAS CUARENTA Y DOS UNIDADES DE VALOR REAL CON MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (242,1557UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 06 DE JULIO DE 2020, equivalentes a la suma de **SESENTA Y SIES MIL CATORCE PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$66.014,41).**

1.5.1 Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.5, a la tasa del **16.5% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, **desde el 07 de julio de 2020 hasta el pago total de la obligación.**

1.6. Por la cantidad de **DOSCIENTAS CUARENTA CUATRO UNIDADES DE VALOR REAL CON DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (244,2157UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 06 DE AGOSTO DE 2020, equivalentes a la suma **SESENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$67.142,36).**

1.6.1 Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.6, a la tasa del **16.5% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, **desde el 07 de agosto de 2020 hasta el pago total de la obligación.**

1.7. Por la cantidad de **DOSCIENTAS CUARENTA Y SEIS UNIDADES DE VALOR REAL CON DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (246,2933UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 06 DE SEPTIEMBRE DE 2020, equivalentes a la suma de **SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TRECE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$67.713,56).**

1.7.1 Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.7, a la tasa del **16.5% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, **desde el 07 de septiembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.**

1.8. Por la cantidad de **DOSCIENTAS CUARENTA Y OCHO UNIDADES DE VALOR REAL CON TRES MIL OCHOCIENTAS OCHENTA Y SEIS DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (248,3886UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 06 DE OCTUBRE DE 2020, equivalentes a la suma de **SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TRECE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$67.713,56).**

1.8.1 Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.8, a la tasa del **16.5% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, **desde el 07 de octubre de 2020 hasta el pago total de la obligación.**

1.9. Por la cantidad de **DOSCIENTAS CINCUENTA Y DOS UNIDADES DE VALOR REAL CON DOS MIL CIENTO OCHENTA Y DOS DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (252,2182UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 06 DE NOVIEMBRE DE 2020, equivalentes a la suma de **SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$69.342,50).**

1.9.1 Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.9, a la tasa del **16.5% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente

establecida por la superintendencia financiera, **desde el 07 de noviembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.**

1.10. Por la cantidad de **CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTAS VEINTICUATRO UNIDADES DE VALOR REAL CON OCHO MIL OCHOCIENTAS OCHENTA Y OCHO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (59724,8888UVR)**, equivalentes a la suma de **DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$16.420.199,52)**. correspondiente al saldo insoluto de la obligación representada en el pagaré No. 399200039572 y en la escritura pública No.3.015 del 10 de AGOSTO de 2011 de la Notaria Cuarta (4º) del Circulo de Cali.

1.10.1 Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.10, a la tasa del **16.5% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, **desde la presentación de la demanda (09 de diciembre de 2020) hasta el pago total de la obligación.**

2. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

3. NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandada, conjuntamente con el auto interlocutorio No.171 de fecha 04 de febrero de 2021, contentivo del mandamiento de pago obrante en el expediente digital, en la forma y dentro del término en el establecido, como quiera que a la fecha no se encuentra notificada, de conformidad con el art.93 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2020-00748-00
Natalia

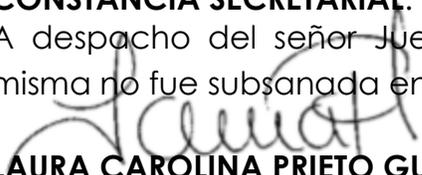
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado electrónico No.171, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **01 DE OCTUBRE DE 2021.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 28 de septiembre de 2021.

A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1456
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, septiembre treinta (30) de Dos Mil veintiuno (2.021).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS NARANJOS**, en contra de la señora **IVONE YULLIETH BASTIDAS DIAZ**, el juzgado se percata que el termino concedido para subsanar la presente demanda se encuentra vencido, sin que la parte actora presentará escrito alguno, razón suficiente por la que se procederá a rechazar la misma, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENASE EL RECHAZO de la demanda presentada por **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS NARANJOS**, en contra de la señora **IVONE YULLIETH BASTIDAS DIAZ**.

2°. ARCHÍVESE El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00537-00
Karol

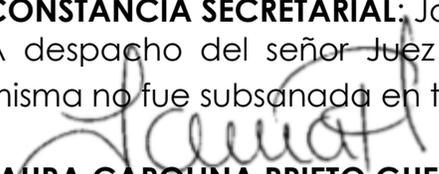
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No.171** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **01 DE OCTUBRE DE 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 28 de septiembre de 2021.

A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1457
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, Septiembre treinta (30) de Dos Mil veintiuno (2.021).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS NARANJOS**, en contra de la señora **TATHIANA SORANGEE LIZCANO MORALES**, el juzgado se percata que el termino concedido para subsanar la presente demanda se encuentra vencido, sin que la parte actora presentará escrito alguno, razón suficiente por la que se procederá a rechazar la misma, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDÉNASE EL RECHAZO de la demanda presentada por **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS NARANJOS**, en contra de la señora **TATHIANA SORANGEE LIZCANO MORALES**.

2°. ARCHÍVESE El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00538-00
Karol

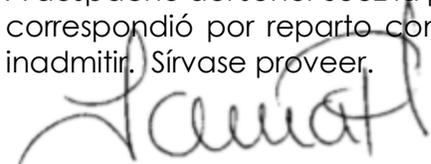
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No.171** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **01 DE OCTUBRE DE 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 30 de Septiembre de 2021.

A despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva con Garantía Real, que correspondió por reparto conocer a este Despacho Judicial, sin anomalía para inadmitir. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1438

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por **BANCOLOMBIA S.A** en contra del señor **FRANKLIN LOPEZ BLANDON**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor de **BANCOLOMBIA S.A** en contra del señor **FRANKLIN LOPEZ BLANDON** por las siguientes sumas de dineros:

1.1 Por la suma de **CIENTO SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$166.834,89)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada **#91** del 15 DE MARZO DE 2021.

1.1.1 Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$253.918)**, por concepto de intereses de plazo.

1.1.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.1, convenidos a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, es decir la tasa del 18.75 % Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **27 de julio de 2021 (fecha de presentación de la demanda)** y hasta el pago total de la obligación.

1.2 Por la suma de **CIENTO SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$168.480,48)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada **#92** del 15 DE ABRIL DE 2021.

1.2.1 Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$251.272,41)**, por concepto de intereses de plazo.

1.2.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.2, convenidos a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, es decir la tasa del 18.75 % Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera,

liquidados a partir del **27 de julio de 2021 (fecha de presentación de la demanda)** y hasta el pago total de la obligación.

1.3 Por la suma de **CIENTO SETENTA MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$170.142,30)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada **#93** del 15 DE MAYO DE 2021.

1.3.1 Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$250.610,59)**, por concepto de intereses de plazo.

1.3.2 Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.3, convenidos a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, es decir la tasa del 18.75 % Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **27 de julio de 2021 (fecha de presentación de la demanda)** y hasta el pago total de la obligación.

1.4 Por la suma de **CIENTO SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$171.820,51)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada **#94** del 15 DE JUNIO DE 2021.

1.4.1 Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$248.932,38)**, por concepto de intereses de plazo.

1.4.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.4, convenidos a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, es decir la tasa del 18.75 % Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **27 de julio de 2021 (fecha de presentación de la demanda)** y hasta el pago total de la obligación.

1.5 Por la suma de **CIENTO SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$173.515,28)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada **#95** del 15 DE JULIO DE 2021.

1.5.1 Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$247.237,61)**, por concepto de intereses de plazo.

1.5.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.5, convenidos a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, es decir la tasa del 18.75 % Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **27 de julio de 2021 (fecha de presentación de la demanda)** y hasta el pago total de la obligación.

1.6 Por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES OCHENTA Y TRES MIL NOVENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$24.083.091,74)**. Correspondiente al saldo insoluto de la obligación representada en el pagaré No. **3265320049247** y en la escritura pública No.1494 del 07 de mayo de 2013 de la Notaria Veintiuna del Circulo de Cali.

1.6.1 Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.6, convenidos a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, es decir la tasa del 18.75 % Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **27 de julio de 2021 (fecha de presentación de la demanda)** y hasta el pago total de la obligación.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3º. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-873014** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4º. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5º. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6º. RECONOCER personería suficiente a la Dra. **PILAR MARIA SALDARRIAGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.243.215 de Cali-Valle y portadora de la tarjeta profesional No. 37.373 del C.S.J., de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00589-00

Natalia

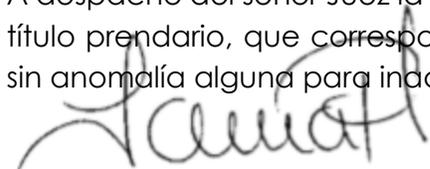
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico no 171., por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **01 DE OCTUBRE DE 2021.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 30 de Septiembre 2021

A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva con Garantía Real con título prendario, que correspondió por reparto conocer a este despacho judicial, sin anomalía alguna para inadmitir Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1178

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL con título prendario** promovida a través de apoderada judicial por la **SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR REPONER**, en contra de la señora **CARMEN KARINA CAICEDO LANDAZURI** y el señor **LUIS ALFREDO CHARRIA HURTADO** y como quiera que la misma reúne los requisitos legales, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real con título prendario a favor de la **SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR REPONER**, en contra de la señora **CARMEN KARINA CAICEDO LANDAZURI** y el señor **LUIS ALFREDO CHARRIA HURTADO**, por las siguientes sumas de dineros:

1.1. Por la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS DOS PESOS MCTE (\$7.709.302.00)** por concepto de saldo insoluto representado en el Pagare No.0011001001412 de fecha 22 de febrero de 2016 obrante en el expediente digital.

1.2. Por los intereses de plazo causados y no pagados, equivalentes a la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$ 340.255.00).**

1.3. Por los **intereses moratorios**, sobre el saldo del capital indicado en el numeral 1.1, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera desde el 30 de julio de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

2. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3º. DECRETESE el embargo y secuestro del bien mueble vehículo automotor identificado con PLACAS: **WHV475**, CLASE: **CAMIONETA**, MARCA: **CHEVROLET**, LINEA: **TRAKER**, MODELO: **2016**, COLOR: **BLANCO GALAXIA**, MOTOR:

CGL156856, CHASIS: **3GNCJ8EE1G156856**, registrado en la secretaria de transito de Guacari - Valle.

4°. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de transito de Guacari - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5°. **NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6°. **RECONOCER** personería suficiente al Dr. **JORGE NARANJO DOMINGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No.16.597.691 y portador de la T.P No. 34.456 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00654-00
Natalia

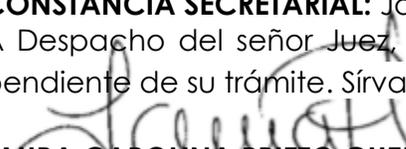
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico no. , por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **01 DE OCTUBRE DE 2021.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 24 de septiembre de 2021.

A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1434
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, septiembre treinta (30) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, en contra del señor **ARTEMIO GUTIERREZ RENTERÍA** de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Revisado los literales, A, D, G, J, M, P, S, V del acápite de las pretensiones, la parte demandante pretende el cobro de las cuotas pactadas y no canceladas por el aquí demandado dentro del pagare No.122, desde el 30 de julio de 2020, no obstante observa el despacho que las fechas antes indicadas no guardan relación a las señaladas en los hechos 3,5 y 9 de la demanda, así las cosas se hace necesario requerir al actor para que aclare lo pertinente. Todo de conformidad al numeral 5 del artículo 82 del C.GP. “Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.
2. Sírvase al actor aclarar los literales B, E, H, K, N, Q, T, W de las pretensiones de la demanda, toda vez que el profesional en derecho pretende el cobro de intereses remuneratorios sin indicar sobre que capital se liquidan los mismos, teniendo en cuenta que lo que se pretende debe ser expresado con precisión y claridad.
3. Sírvase al actor corregir el literal z del acápite de las pretensiones, toda vez que se pretende el cobro por concepto de intereses moratorios generados desde la presentación de la demanda, no obstante, se indica como fecha para la liquidación de los mismos, el día 08 de abril de 2020.

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

3º. RECONOCER personería suficiente al Dr. **FRANCISCO JAVIER GIRALDO FERNANDEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No.94.513.363 de Cali y portador de la T.P No.131.793 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso

en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2021-00667-00

Karol

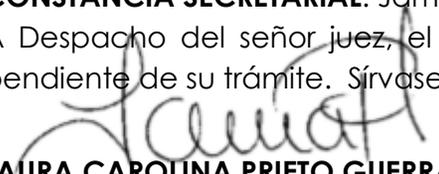
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.171** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 01 de octubre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 28 de septiembre de 2021.

A Despacho del señor juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1446
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, septiembre treinta (30) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **CONDominio RINCON DE LAS MERCEDES**, en contra de la señora **ERLA MARIA PALACIOS MONZON.**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **CONDominio RINCON DE LAS MERCEDES**, en contra de la señora **ERLA MARIA PALACIOS MONZON.**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$330.000)** que corresponde al saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de **septiembre de 2020**.

1.2) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de octubre de 2020**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.3) Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$330.000)** que corresponde al saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de **octubre de 2020**.

1.4) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de noviembre de 2020**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.5) Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$330.000)** que corresponde al saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de **noviembre de 2020**.

1.6) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de diciembre de 2020**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.7) Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$330.000)** que corresponde al saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de **diciembre de 2020**.

1.8) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de enero de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.9) Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$335.000)** que corresponde al saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de **enero de 2021**.

1.10) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de febrero de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.11) Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$335.000)** que corresponde al saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de **febrero de 2021**.

1.12) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de marzo de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.13) Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$335.000)** que corresponde al saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de **marzo de 2021**.

1.14) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de abril de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.15) Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$335.000)** que corresponde al saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de **abril de 2021**.

1.16) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de mayo de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación

1.17) Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$335.000)** que corresponde al saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de **mayo de 2021**.

1.18) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de junio de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación

1.19) Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$335.000)** que corresponde al saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de **junio de 2021**.

1.20) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de julio de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación

1.21) Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$374.000)** que corresponde al saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de **julio de 2021**.

1.22) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de agosto de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

2º Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, multas y demás emolumentos adicionales que en lo sucesivo se causen a favor del demandante, de conformidad al inciso 2 del artículo 431 del Código General del Proceso.

3º. Por los intereses moratorios, liquidados sobre el valor de cada una de las cuotas de administración que se sigan causando, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde la fecha en que se hagan exigibles, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

4º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

5º. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

6º. RECONOCER personería suficiente a la Dra. **KAREN JULIETH QUIMBAYA ANDRADE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.173.280 y portadora de la tarjeta profesional No. 292.605 del CSJ, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada del actor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00672-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico No.171 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **01 de octubre de 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 28 de septiembre de 2021

A Despacho del señor juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1449

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, septiembre treinta (30) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada a través de endosatario en procuración por la **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, contra la señora **MARIA DEL MAR VICTORIA SATIZABAL**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Observa el despacho que, en el acápite de las pretensiones de la demanda, se pretende el cobro de los intereses moratorios al 2.0% mensual; no obstante, al momento de revisar el título valor allegado por el ejecutante no se vislumbra que el interés antes indicado fue pactado en el mismo.

Así las cosas, se hace necesario requerir a la parte demandante, para que aclare lo pertinente.

2. Una vez aclaradas las pretensiones de la demanda, sírvase atemperar la cuantía a lo reglado en el numeral 1°. Del art.26 de la Ley 1564 de 2.012 Código General del Proceso, el cual dispone: **"(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación"**. *(Resaltado fuera del contexto)*

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

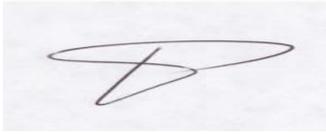
2°. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

3°. RECONOCER personería suficiente a la Dra. **BLANCA JIMENA LOPEZ LONDOÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.296.019 de Cali y portadora de

la tarjeta profesional No. 34.421 del CSJ, para actuar dentro del presente proceso en calidad de endosatario en procuración.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. No. 2021-00676-00

Karol

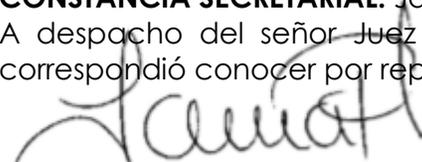
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.171** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **01 de octubre de 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 30 de septiembre de 2021

A despacho del señor Juez la presente solicitud de aprehensión de que nos correspondió conocer por reparto, sin anomalía para inadmitir. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1181
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, septiembre treinta (30) de dos mil Veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente solicitud de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA** instaurado a través de apoderada judicial por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra del señor **LUIS ENRIQUE MONTAÑO DIAZ**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a la admisión de la solicitud conforme a lo reglado por el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 en concordancia con lo dispuesto en por la Ley 1676 de 2013.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ADMÍTASE la presente solicitud de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA** instaurado a través de apoderada judicial por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra del señor **LUIS ENRIQUE MONTAÑO DIAZ**.

2º. ORDÉNESE la aprehensión del vehículo que a continuación se describe: PLACAS: **ENS670**, MODELO: **2018**, MARCA: **REANULT**, LINEA: **DUSTER OROCHS**, SERVICIO: **PARTICULAR**, CHASISI: **93Y9SR5B6JJ746358**, COLOR: **BLANCO.**, para tal efecto líbrese el correspondiente oficio a la Policía Nacional e infórmese que una vez cumplida la aprehensión deberá hacer entrega del vehículo del acreedor garantizado, en los parqueaderos CAPTUCOL a nivel nacional y/o en los concesionarios de la marca RENAULT.

3ª Una vez sea informado por la autoridad policial la aprehensión encomendada, se pondrá en conocimiento del actor lo acontecido y una vez ejecutoriada dicha providencia dispóngase la terminación del presente asunto.

4º RECONÓZCASE personería suficiente a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.461.911 y portadora de la tarjeta profesional No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2.021-00678-00
Natalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico No 171, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **01 DE OCTUBRE DE 2021.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 28 de septiembre de 2021.

A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1455

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, septiembre treinta (30) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por la señora **LEYDI JHOANNA MEJIA HURTADO**, en contra de los señores **CARLOS ANDRES BEDOYA SAAVEDRA** y **WILLIAM ORTIZ VILLEGAS** de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Observa el despacho en el acápite de las pretensiones de la demanda, la profesional en derecho pretende el cobro por concepto de intereses moratorios sobre los cánones de arrendamiento dejados de percibir, como se pactó en el contrato allegado como base de la ejecución.

No obstante, se requiere al actor para que aclare si las partes dentro del proceso tienen la calidad de comerciantes, pues se fundamenta en lo establecido por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 para determinar la tasa a la que deben ser liquidados.

2. Una vez aclaradas las pretensiones de la demanda, sírvase atemperar la cuantía a lo reglado en el numeral 1°. Del art.26 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, el cual dispone: **"(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación". (Resaltado fuera del contexto).**

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2°. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciera.

3°. RECONOCER personería suficiente a la Dra. **KAREN JULIETH QUIMBAYA ANDRADE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.173.280 y portadora de la tarjeta profesional No. 292.605 del CSJ, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2021-00679-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.171** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **01 de octubre de 2021**